

D-11780
OK



Tunja, 12 de Octubre de 2016



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

REF. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTRA: Parágrafo 4 del artículo 4 que adiciona el artículo 295-2 al Estatuto Tributario (parcial) y el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 "por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".

MARÍA TRINIDAD BUITRAGO FÉREZ ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.532.673 expedida en Bucaramanga (Santander), aduce al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Armando Suescún Monroy de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – U.P.T.C., obrando en nombre propio y con domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá) y residente en la Calle 45 No. 4 – 79 Torre 1 Apartamento 404, Conjunto Residencial María Fernanda, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del Artículo 40 y en el numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política de 1991, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 y el numeral 1º del artículo 242 superior, con el fin de interponer Acción de Inconstitucionalidad para que se declare la inexecutable del parágrafo 4 del artículo 4 que adiciona el artículo 295-2 al Estatuto Tributario (parcial) y el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 "por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones". por cuanto contraían la Constitución Política en lo previsto en los artículos 13, 96, 121, 158, 354, 363.

Me permito detallar esta solicitud en las siguientes páginas.

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



I. NORMA DEMANDADA.

La norma demandada se encuentra en **negrita y subrayada** (parágrafo 4 del artículo 4 que adiciona el artículo 295-2 al Estatuto Tributario (parcial) y el artículo 59 de la Ley 1739):

Ley 1739 del 23-12-2014

Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

IMPUESTO A LA RIQUEZA.

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 295-2. Base Gravable. **La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:**

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia



3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero de 2015, a 1o de enero de 2016 y a 1o de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
 Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero de 2015, a 1o de enero de 2016, a 1o de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero de 2015, 1o de enero de 2016, 1o de enero de 2017 y 1o de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 5o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los periodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4o de este artículo.

PARÁGRAFO 6o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Artículo 59. Saneamiento contable. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Consultorio Jurídico "Armando Suscún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

- ✓ A continuación se transcriben las normas constitucionales vulneradas respecto al Parágrafo 4 del Artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 así:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Son deberes de la persona y del ciudadano: ...

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

- ✓ A continuación se transcriben las normas constitucionales vulneradas respecto al Artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 así:

ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTÍCULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

El planteamiento de los cargos que formulo para que se declare la inconstitucionalidad del parágrafo 4 del artículo 4 (parcial) y el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 "por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones", se esbozan a continuación.

Para establecer un contexto relacionado con la expedición de la Ley 1739 de 2014 se presenta un sumario respecto a la exposición de motivos y los cambios propuestos en los debates específicamente para las normas acusadas.

El día 3 de octubre de 2014 como iniciativa del gobierno por medio del doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público se radica el proyecto de ley número 134 ante la Cámara de Representantes y proyecto de ley número 105 Senado por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones.

Con este proyecto de ley se propone al honorable Congreso de la República un cuerpo normativo que contiene normas de naturaleza tributaria y otras disposiciones, que permitan financiar, con cargo al recaudo proveniente de las nuevas normas tributarias el presupuesto general de la nación de 2015¹.

En el texto del proyecto de ley se estipula que la base gravable del Impuesto a la Riqueza es el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1º de enero de 2015, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa misma fecha. Respecto al tema de saneamiento contable en las entidades públicas no se evidencia ninguna propuesta.

En informe de ponencia para el primer debate del proyecto de ley 134 de Cámara y 105 de Senado², se propuso la modificación del artículo que define la base gravable del impuesto a la riqueza, con el fin de definir que la base gravable se determine de manera anual. Sin embargo, se propone incluir una banda en la cual es posible que fluctúe la base gravable.

La idea fue de reforzar la voluntad de que el impuesto a la riqueza se cause de manera anual y su registro, aún bajo estándares internacionales, se haga año a año; es decir, conforme con la causación del impuesto, dado que la probabilidad de que la base, y de manera consecuente el impuesto, fluctúe es muy alta. En línea con lo anterior, se propone

¹ Gaceta del Congreso 575 del 3/10/2014. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=575&v_anog=2014

² Gaceta del Congreso 743 del 24/11/2014. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/goceta.nivel_3

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28* -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

una nueva redacción al artículo que versa sobre la causación del impuesto a la riqueza de tal forma que para efectos del reconocimiento contable del mismo se pueda hacer de manera anual. Así, con esta redacción no queda duda sobre el hecho de que la obligación surge a 1° de enero de cada uno de los años para los cuales se creó el impuesto a la riqueza.

En lo referente al saneamiento contable de las entidades públicas se propone que se requiere la revisión de la información financiera y contable en lo atinente al debido cobrar por concepto de los impuestos administrados por la respectiva entidad ya que en sus registros aparecen cuentas por cobrar respecto de las cuales no es posible recaudar su monto por diferentes razones.

A renglón seguido presentan unos argumentos en los cuales ya no se habla de las entidades públicas en general sino de la DIAN concretamente argumentado que de mantenerse dicho registro, existen circunstancias que generan distorsiones en la información financiera y contable de la DIAN y que, por supuesto, no permiten una revelación razonable de la misma. Esto constituye razón suficiente para que se impulse una iniciativa que le permita a la entidad pública adelantar un proceso de depuración de las obligaciones efectivamente cobrables y depurar aquellas que en realidad no puedan ser saldadas mediante el ejercicio de las actividades misionales propias de la entidad, como lo es el ejercicio de la facultad de cobro coactivo.

Finalizado el proceso de depuración contable, se tendrá entonces certeza de los montos efectivamente recuperables por la entidad sobre los cuales se ejercerá el poder coercitivo y se podrá contar con unos estados financieros que revelen fielmente la situación de la función recaudadora.

En el texto aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones económicas terceras y cuartas de la Honorable Cámara de Representantes³ se fijó el contenido de las normas demandadas, el cual no sufrió modificaciones en los siguientes debates por lo que su contenido se mantuvo dando como resultado los textos que se acusan contenidos en la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014⁴.

Una vez contextualizado el desarrollo de las normas acusadas partiendo desde el contenido presentado en el proyecto de ley y las modificaciones incorporadas en debates, presento enseguida los cargos que formulé inicialmente respecto al parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 y luego los cargos respecto al artículo 59 de la misma ley.

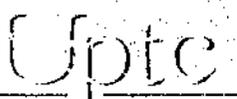
³ Gaceta del Congreso 823 del 09/12/2014. http://www.imprenta.gov.cn/gacetap/gaceta.nivel_3

⁴ Gaceta del Congreso 46 del 17/02/2015. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=46&v_anog=2015

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

✓ **Fundamentos de la violación constitucional respecto al Parágrafo 4 del Artículo 4 de la Ley 1739 de 2014:**

El primer cargo que formulo es el **tratamiento tributario diferenciado injustificado para la determinación de la base gravable del impuesto a la riqueza que conlleva a la vulneración del valor, principio y derecho fundamental a la igualdad** en atención a que el parágrafo acusado obliga a que el cálculo de la base gravable del impuesto para las vigencias 2016, 2017 y 2018 quede supeditado exclusivamente al valor calculado como base gravable del año 2015, ignorando de esta manera que las personas naturales o jurídicas pueden presentar una variación representativa (positiva o negativa) en sus patrimonios líquidos de una vigencia a otra, dado el dinamismo de la economía y de las relaciones comerciales, lo cual, se ignora en la norma demandada al presumir estática y congelada la situación financiera de los contribuyentes, conllevando a un trato diferenciado sin justificación en cuanto asigna una mayor carga tributaria al sujeto pasivo que tiene menor capacidad económica y, en contraposición, asigna una menor carga tributaria al sujeto pasivo que tiene mayor capacidad económica.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial ha establecido que "el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura"⁵. Si bien es cierto que el Legislador goza de una amplia potestad impositiva, también lo es, que el Legislador no puede bajo esta potestad detraer los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política. De esta manera, el Parágrafo 4 del Artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 abre una compuerta permite que a situaciones muy desiguales se les de igual tratamiento lo cual es contrario a los preceptos del artículo 13 constitucional al desconocer la igualdad material.

Justamente, el artículo 13 superior comienza hablando de la igualdad ante la ley, la cual según la Corte Constitucional "admite el establecimiento de diferencias que, en ciertas hipótesis racionales contribuyan a obtener la igualdad real y efectiva y la promoción del bienestar y el desarrollo de la sociedad"⁶, es por ello que aún, en materia tributaria se aceptan diferenciaciones entre las personas, pero estas, no pueden atentar contra los supuestos de la igualdad sustancial y de la justicia social incorporados en la Norma Fundamental, generando una mayor brecha conforme sucede con la norma que se analiza dado que el parágrafo 4 del artículo 4 de la ley 1739 de 2014 establece una regla para el cálculo de la base gravable del impuesto a la riqueza que puede resultar totalmente adversa al principio de igualdad, permitiendo que el impuesto se liquide sobre una base gravable que para los años 2016, 2017 y 2018 **se constituye en una especie de presunción que no tiene en cuenta la real capacidad económica del contribuyente al desconocer su**

⁵ Corte Constitucional de la República de Colombia. (6 de mayo de 1998) Sentencia C-183/98. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia. (11 de marzo de 1993) Sentencia C-103/93. (M.P. Fabio Morón Díaz).

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

verdadero patrimonio al momento de causación del tributo lo cual puede producir un gran desbalance en la carga fiscal, favoreciendo a quienes en vigencias posteriores al 2015 incrementen de manera significativa su patrimonio, incremento que no se verá afectado por el impuesto, y antagónicamente, desfavoreciendo a quienes en vigencias posteriores al 2015 disminuyan de manera significativa su patrimonio, al tener que soportar una carga tributaria sobre un patrimonio que no poseen en realidad.

A continuación se hace un paralelo entre los dos apartes normativos de la ley 1739 de 2014 para visibilizar la contraposición que le imprime el parágrafo 4 al artículo 4 permitiendo que la base gravable del impuesto a la riqueza se limite a la establecida para la vigencia 2015 sin consultar la verdadera situación financiera de las personas naturales y jurídicas para las vigencias siguientes:

LEY 1739 DE 2014	
ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	PARÁGRAFO 4o. DEL ARTÍCULO 4o. (norma demandada)
<p>Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes...</p>	<p>En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.</p>

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carretera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Para ilustrar la situación de desigualdad que propicia la norma acusada transcribo un ejemplo dado por la DIAN para la determinación de la base gravable del impuesto a la riqueza⁷, en el cual se aprecia claramente la desproporción de la carga tributaria.

CASO 1 (Aumenta el patrimonio)	CASO 2 (Disminuye el patrimonio)
<p>Parágrafo 4: Si la base gravable determinada para el año 2016 es superior a la determinada en el año 2015, la base gravable será la menor entre la base gravable del año 2015 incrementada en el 25% de la inflación del año 2015, (la cual fue del 6,77%) y la base gravable determinada para el año 2016.</p>	<p>Parágrafo 4: Si la base gravable determinada para el año 2016 es inferior a la determinada en el año 2015, la base gravable será la mayor entre la base gravable del año 2015 disminuida en el 25% de la inflación del año 2015, (la cual fue del 6,77%) y la base gravable determinada para el año 2016.</p>
<p>Ejemplo: Base gravable año 2015: \$1.000.000.000 Base gravable año 2016: \$2.000.000.000</p>	<p>Ejemplo: Base gravable año 2015: \$2.000.000.000 Base gravable año 2016: \$1.000.000.000</p>
<p>Paso 1: Comparación de las bases gravables</p> <ul style="list-style-type: none"> Se toma la base gravable de 2015 y se multiplica por el 25% de la inflación de 2015 (6,77% por 25% igual a 1,6925%). $\begin{array}{r} \$1.000.000.000 \\ \times \quad 1,6925\% \\ \hline \$ \quad 16.925.000 \end{array}$ <ul style="list-style-type: none"> El resultado obtenido se le suma a la base gravable de 2015. $\begin{array}{r} \$1.000.000.000 \\ + \quad 16.925.000 \\ \hline \$1.016.925.000 \end{array}$ <ul style="list-style-type: none"> El resultado obtenido como base gravable de 2015 ajustada se compara con la base gravable del año 2016: <p>Base gravable 2015 ajustada: \$1.016.925.000 Base gravable 2016 (real): \$2.000.000.000</p> <ul style="list-style-type: none"> Se escoge la menor y sobre ésta se liquida el impuesto a la riqueza. <p>En este caso la base gravable del impuesto a la riqueza será de \$1.016.925.000 y no de \$2.000.000.000 que corresponde a la real situación financiera.</p>	<p>Paso 1: Comparación de las bases gravables</p> <ul style="list-style-type: none"> Se toma la base gravable de 2015 y se multiplica por el 25% de la inflación de 2015 (6,77% por 25% igual a 1,6925%). $\begin{array}{r} \$2.000.000.000 \\ \times \quad 1,6925\% \\ \hline \$ \quad 33.850.000 \end{array}$ <ul style="list-style-type: none"> El resultado obtenido se le suma a la base gravable de 2015. $\begin{array}{r} \$2.000.000.000 \\ + \quad 33.850.000 \\ \hline \$2.033.850.000 \end{array}$ <ul style="list-style-type: none"> El resultado obtenido como base gravable de 2015 ajustada se compara con la base gravable del año 2016: <p>Base gravable 2015 ajustada: \$2.033.850.000 Base gravable 2016 (real): \$1.000.000.000</p> <ul style="list-style-type: none"> Se escoge la mayor y sobre ésta se liquida el impuesto a la riqueza. <p>En este caso la base gravable del impuesto a la riqueza será de \$2.033.850.000 y no de \$1.000.000.000 que corresponde a la real situación financiera.</p>

⁷Información encontrada en http://www.dian.gov.co/descargas/centrales/2016/info_imp_riqueza_2.pdf

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28* -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Es evidente que el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014, fija como base gravable del impuesto a la riqueza para los años 2016, 2017 en personas jurídicas y 2016, 2017 y 2018 en personas naturales, la misma base gravable determinada para el año 2015 aumentada o disminuida en un veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año en que se declare, lo cual a todas luces atenta contra la igualdad, la justicia, la equidad y la progresividad tributaria al desconocer de plano la capacidad de pago de los contribuyentes quienes por razones de diferente índole pueden presentar variaciones muy significativas en su patrimonio, para algunos de incremento y para otros de disminución, que sin embargo, no se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación y pago del impuesto para los años gravables siguientes sujetos a la norma.

Frente a la situación del ejemplo se aprecia que una persona natural o jurídica que a 1 de enero de 2015 tiene una base gravable del impuesto a la riqueza por valor de \$1.000.000.000 y posteriormente incrementa su patrimonio y a 1 de enero de 2016 tiene una base gravable real del impuesto a la riqueza por valor de \$2.000.000.000, en aplicación del parágrafo 4 objeto de censura, sólo tributará con base en un valor de \$1.016.925.000 quedando exonerados del impuesto \$983.075.000.

En contraposición y en flagrante violación al principio de igualdad, una persona natural o jurídica que a 1 de enero de 2015 tiene una base gravable del impuesto a la riqueza por valor de \$2.000.000.000 y posteriormente disminuye su patrimonio y a 1 de enero de 2016 tiene una base gravable real del impuesto a la riqueza por valor de \$1.000.000.000, en aplicación del parágrafo 4 objeto de censura, tributará con base en un valor de \$2.033.850.000 asignándole una carga tributaria con base en \$1.033.850.000 que en realidad no posee.

Los casos ejemplificados demuestran el quebranto del principio de igualdad en la carga tributaria que tienen que asumir las personas naturales o jurídicas que presenten una variación representativa en sus patrimonios líquidos por diferentes situaciones, acaeciendo en un tratamiento tributario diferenciado injustificado que desconoce que "la tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal"⁸. Máxime si el impuesto a la riqueza es un impuesto directo que recae sobre la persona natural o jurídica que posee cierto patrimonio, no puede gravarse en menor o mayor medida sobre una base gravable presunta.

Claramente se aprecia que la aplicación de la norma acusada da cabida a que los grandes incrementos en los patrimonios de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza después del primero de enero de 2015 queden exonerados del impuesto; mientras que, la disminución en los patrimonios de los sujetos pasivos del impuesto después del primero de

⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia. (6 de mayo de 1998) Sentencia C-183/98. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

enero de 2015, implica una carga tributaria superior a su efectiva capacidad económica, al ser gravados sobre una base patrimonial que no es acorde con la realidad, por lo tanto, la norma es inconstitucional por atentar contra la igualdad sustancial de los contribuyentes del impuesto a la riqueza.

El segundo cargo que formulo es la injusticia, inequidad y regresividad en la asignación de la carga tributaria a los contribuyentes del impuesto a la riqueza como derivación del primer cargo. Teniendo en cuenta la íntima relación que tiene el principio de igualdad con el principio de generalidad en materia tributaria instituido en el numeral 9 del artículo 95 constitucional el cual predica que se debe contribuir con las cargas fiscales del Estado bajo los conceptos de justicia y equidad. Lo anterior implica, como lo ha manifestado la Honorable Corte: "que cualquier manifestación de capacidad económica sea gravada y que al hacerlo no se generen situaciones privilegiadas que no tengan una debida justificación"⁹.

Respecto a la norma acusada, se denota, que si bien atiende genéricamente al principio de generalidad, deja de lado los conceptos de justicia, equidad y progresividad instituidos en la norma de normas como principios del sistema tributario y por ende, límites que se fijan el poder tributario del Estado para evitar la vulneración a derechos fundamentales de las personas.

La Corte Constitucional ha mencionado que materia tributaria la justicia, equiparada con la equidad implica que en la asignación de la carga tributaria se consulte la capacidad económica de los sujetos gravados, por tanto, la norma que se examina se perfila injusta al desconocer el criterio de capacidad de pago que tendrán los sujetos pasivos en cada una de las vigencias en que deba liquidarse el impuesto a la riqueza que **paradójicamente grava la riqueza pero que no tiene en cuenta la riqueza.**

Así mismo, está generando privilegios a los contribuyentes que incrementen su patrimonio después del 1 de enero de 2015 el cual quedará exonerado del impuesto y al tiempo, ocasiona perjuicios a los contribuyentes que disminuyan su patrimonio después del 1 de enero de 2015, pues continuarán tributando sobre el mismo valor aumentado como lo exige el parágrafo 4, independientemente de su real y efectiva situación patrimonial.

Lo anterior revela la ruptura de la justicia y de la equidad tributaria que se traduce en consultar capacidad económica de sujetos gravados, de no hacerlo, "la norma estaría consolidando un sistema tributario injusto"¹⁰, y por lo tanto, para que el sistema en su

⁹ Insignares Gómez, R. (2007). Los principios constitucionales del derecho fiscal. En Insignares Gómez, R. Marín Elizalde, M. Muñoz Martínez, G. Piza Rodríguez, J. Zornoza Pérez, J.J. Curso de derecho fiscal. (pp. 103). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
¹⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia. (28 de mayo de 1997) Sentencia C-252/97. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

conjunto se predique justo, cada uno de sus componentes, es decir, cada tributo en su individualidad, también debe garantizar la justicia.

Con la norma acusada se logra el fin legítimo del Estado de recaudar los recursos que se requieren para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, pero el medio utilizado es discriminatorio, desproporcionado e injusto al obligar a más al que menos tiene y obligar a menos al que más tiene, presentándose entonces una especie de regresividad en el impuesto a pesar de que la tarifa es progresiva, dado que las atribuciones dadas en el parágrafo 4 implican mayor sacrificio fiscal para el contribuyente que disminuye su patrimonio y mayor beneficio fiscal para aquel que aumenta su patrimonio quien objetivamente es quien tiene mayor capacidad de pago.

En armonía con lo expuesto, el texto constitucional de manera taxativa en el artículo 363 establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

La Corte constitucional a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta norma ha manifestado que la equidad del sistema tributario debe mirarse desde dos vértices: el vertical y el horizontal. En sentencia C419/95 mencionó:

"Más concretamente, un sistema tributario observará el principio de equidad horizontal cuando las personas con un mismo nivel de bienestar, antes de impuestos, son tratadas de idéntica manera por el sistema tributario y quedan con igual nivel de bienestar después de pagar sus contribuciones. En este caso se habla de tributos proporcionales. Por el contrario, los sistemas que respetan el principio de equidad vertical, llamados también progresivos, establecen pautas para dar un tratamiento diferencial a situaciones diferentes, de manera que a mayor bienestar mayor cuota de impuestos y viceversa"¹¹.

Así mismo, la Corte expresa que del principio de equidad vertical se deduce el de progresividad, ambos apoyados en un tratamiento diferencial que respaldado en la capacidad de pago propenda por la igualdad material de los sujetos pasivos.

Por ende, la norma acusada detrae los principios de justicia, equidad y progresividad, y conforme a lo argumentado previamente se evidencia que su aplicación acarrea una injustificada e inconstitucional discriminación que favorece a los contribuyentes del impuesto a la riqueza que ostentan una mayor capacidad económica después del 1 de enero de 2015 asignándoles una menor carga tributaria y, contrario sensu, perjudica a los contribuyentes del impuesto a la riqueza que ostentan una menor capacidad económica después del 1 de enero de 2015 asignándoles una carga tributaria mayor a la que están en condiciones de soportar.

¹¹ Se cita a: Oscar Alviar y Fernando Rojas, Elementos de Finanzas Públicas en Colombia, Editorial Temis, 1985, p. 242.

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"

Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

✓ **Fundamentos de la violación constitucional respecto al Artículo 59 de la Ley 1739 de 2014:**

Frente a esta norma el primer cargo se formula por extralimitación funciones del legislativo al impartir normas de índole contable que constitucionalmente son asignadas al Contador General de la Nación. El artículo 354 de nuestra Carta Política da vida jurídica al Contador General de la Nación asignándole las funciones fundamentales de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y dictar las normas contables para el sector público colombiano.

La norma acusada, artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 se titula: "saneamiento contable" y su ámbito de aplicación cubre a todas las entidades públicas, y además de fijar un plazo de cuatro (4) años para que estas entidades adelanten tal proceso, fija condiciones, lineamientos y políticas contables para depurar la información contable y así establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio. Establece que para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Evidentemente, el legislativo, a través de este texto pretende impartir políticas, lineamientos y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todas las entidades públicas,

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

desconociendo que esta es una labor que constitucionalmente ha sido reservada para la Contaduría General de la Nación a través del Contador General de la Nación como se aduce a continuación.

Las atribuciones conferidas con la incorporación Constitucional del cargo de Contador General de la Nación pretende la unificación y uniformidad de la contabilidad pública, con el fin de que todas las entidades estatales y los particulares que manejan recursos públicos sigan las directrices impartidas por la única entidad revestida de la potestad de regulación y así evitar la bifurcación normativa, que atenta contra la seguridad jurídica y por ende, deficiencia en la información contable pública.

Para darle institucionalidad al cargo de Contador General de la Nación, por medio de la Ley 298 de 1996 se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia, así mismo, el Decreto 143 de 2004 modifica la estructura de la Contaduría General de la Nación y se determina las funciones de sus dependencias.

La mencionada Ley le asigna funciones al Contador General de la Nación y a la Contaduría General de la Nación dentro de la cuales se le encomienda entre otras: fijar los objetivos y características del Sistema Nacional de Contabilidad Pública que es definido en la misma ley como el conjunto de políticas, principios, normas y procedimientos técnicos de contabilidad, estructurados lógicamente, que al interactuar con las operaciones, recursos y actividades desarrolladas por los entes públicos, generan la información necesaria para la toma de decisiones y el control interno y externo de la administración pública; Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos relacionados con la contabilidad pública , para efectos de la ley, la contabilidad pública comprende, además de la Contaduría General de la Nación, la de las entidades u organismos descentralizados, territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y la de cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con éstos; determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público .

De igual manera, la Ley 298 de 1996 facultó a la CGN para imponer a las entidades bajo su ámbito de regulación, a sus directivos y demás funcionarios, previas las explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación , este aparte normativo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad junto con otros de la Ley 298 de 1996 frente a lo cual la Corte Constitucional se pronuncia declarando su exequibilidad y enfatizando en que de conformidad con el texto del artículo 354 de la Constitución, "la institución rectora y máxima autoridad administrativa a nivel nacional en materia contable son respectivamente la Contaduría y el Contador General de la Nación, siendo sus

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

subordinadas, en esa materia, todas las entidades públicas; a ella le corresponde, dice la citada norma superior, "...determinar las normas contables que deben regir el país, conforme a la ley...". De este mismo modo señala que "las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado"¹².

La Corte Constitucional alude al Contador General de la Nación como "el funcionario encargado de dictar las reglas o normas sustantivas y procedimentales que deben cumplir las entidades públicas en el registro de la información financiera, económica, social y ambiental"¹³, lo anterior implica que el legislativo no tiene un poder omnímodo para subrogar las funciones que la Carta Fundamental ha destinado a otro órgano, al hacerlo, ejerce funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, proscrito por el artículo 121 constitucional, al tiempo que viola el artículo 354 del mismo texto por emitir normas, políticas y principios que constitucionalmente han sido reservadas para la Contaduría General de la Nación a través del Contador General de la Nación.

Segundo cargo formulado por violación el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 superior. Como se mencionó en el sumario el proyecto de ley se presenta como un cuerpo normativo que contiene normas de naturaleza tributaria y otras disposiciones, que permitan financiar, con cargo al recaudo proveniente de las nuevas normas tributarias el presupuesto general de la nación de 2015.

En la exposición de motivos de la ley no se consagraba ninguna medida relacionada con el tema de saneamiento contable de las entidades públicas, y es lógico porque este tópico no corresponde con el propósito del proyecto; luego, en el primer debate (refiriéndose aparentemente a la DIAN) se propuso que se requería la revisión de la información financiera y contable en lo atinente al debido cobrar por concepto de los impuestos administrados por la respectiva entidad ya que en sus registros aparecen cuentas por cobrar respecto de las cuales no es posible recaudar su monto por diferentes razones. En seguida, refiriéndose específicamente a la DIAN se propone que se impulse una iniciativa que le permita a la entidad pública adelantar un proceso de depuración de las obligaciones efectivamente cobrables y depurar aquellas que en realidad no puedan ser saldadas mediante el ejercicio de las actividades misionales propias de la entidad, como lo es el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, con el fin de tener certeza de los montos efectivamente recuperables por la entidad sobre los cuales se ejercerá el poder coercitivo y se podrá contar con unos estados financieros que revelen fielmente la situación de la función recaudadora.

¹² Corte Constitucional de la República de Colombia. (2 de octubre de 1997) Sentencia C-487/97. (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Corte Constitucional de la República de Colombia. (6 de noviembre de 1997) Sentencia C-570/97. (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

No obstante, el texto definitivo de la norma involucra a todas las entidades públicas para que adelanten un proceso de saneamiento contable, desdeñando que la Contaduría General de la Nación ha impartido normas relativas a la conformación de comités técnicos de sostenibilidad contable cuya función es la de procurar la generación de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

Como se mencionó, el artículo acusado se incluyó y aprobó en primer debate, pese a que no guarda la conexidad material y pese a que como se expuso anteriormente, la función de emitir este tipo de normas, políticas y lineamientos contables le corresponde al Contador General de la Nación. Respecto a los proyectos de ley la Carta Política exige que se refieran a la misma materia y en el mismo sentido, dice su artículo 158: "serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Lo anterior es lógico, pues la misma Constitución ha definido quienes tienen la iniciativa legislativa y se debe garantizar que los proyectos presentados no sufran modificaciones que impidan el debate serio, técnico y democrático se requiere.

La Corte Constitucional manifiesta que "el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República y, por lo tanto, su observancia le impone al legislador el cumplimiento de dos condiciones básicas: (i) definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de misma"¹⁴. No es posible que súbitamente se incluyan temas que estaban previstos en el proyecto de ley y que no guarden una relación conexa con el objeto planteado solo porque se presume su necesidad para complementar la materia que se está regulando.

Si el objeto del artículo acusado es exigir un proceso de saneamiento contable a las entidades públicas, este debe hacerse mediante una ley que señale tal propósito (como se hizo en la ley 716 de 2001 por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público) sin que el legislativo desborde sus facultades, en el sentido de que es la Contaduría General de la Nación la entidad encargada de dar las directrices, políticas y normas relativas a la regulación contable pública. Gran importancia tiene lo mencionado para la seguridad jurídica que se debe garantizar a las entidades objeto de aplicación de la norma, pues puede generar desconocimiento al incorporar un contenido tan específico dentro de una ley que claramente tiene otro sentido.

¹⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. (7 de abril de 2015) Sentencia C-147/2015. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia



IV. PETICION.

De acuerdo a los cargos expuestos anteriormente, la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del parágrafo 4 del artículo 4 que adiciona el artículo 295-2 al Estatuto Tributario y el artículo 59 de la ley 1739 de 2014 "por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El Artículo 241 de la Carta Política señala que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, y en su numeral 4 le asigna la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

La presente demanda de inconstitucionalidad se refiere al contenido material de del parágrafo 4 del artículo 4 que adiciona el artículo 295-2 al Estatuto Tributario y el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, por lo tanto, la Corte Constitucional es competente para conocer y fallar sobre el asunto.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 28A – 28, Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja (Boyacá), email: mariatrini19@yahoo.es, autorizando notificación electrónica, número telefónico 3114564333.

Atentamente,

MARIA TRINIDAD BUITRAGO PÉREZ
C. C. No. 63. 532.673 de Bucaramanga (Santander).

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
OFICINA DEPARTAMENTAL TUNJA
EL REFERIDO ESPRITO QUE PRESENTO PERSONALMENTE
María Trinidad Buitrago Pérez
C.C. 6353263 DE BGA T.P. —

HOY **12 OCT 2016**

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA Y SELLO SON DE SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMERA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

